

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente :	11001-33-42-057-2022-00461-00
Demandante :	BLANCA NELLY TRIANA TRIANA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Tema:	Sanción mora Ley 50 de 1990.

ADMISIÓN DEMANDA. LEY 1437 DE 2011.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Blanca Nelly Triana Triana, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de enero de 2022, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 13 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme a lo preceptuado por el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 16 de enero de 2023 la parte demandante subsanó la demanda en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados en el poder, aclarando que se trata de la nulidad del acto ficto configurado el 31 de

enero de 2022, por el silencio administrativo de la entidad accionada, tal y como se advierte del escrito de subsanación allegado.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Blanca Nelly Triana Triana, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto del Ministro de Educación, y al Distrito de Bogotá - **Secretaría de Educación de Bogotá**, por conducto de la Alcaldesa, o los funcionarios competentes, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR** personalmente el Auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso

final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

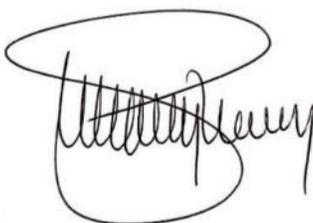
CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la **Secretaría de Educación de Bogotá** que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. **Por secretaría librese oficio.**

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. De acuerdo con el artículo 186 del CPACA, las partes deberán cumplir el deber previsto en el numeral 141 del artículo 78 del CGP, consistente en enviar a las demás partes, un ejemplar de los memoriales que se presenten en el proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6611eaf6526e45a13786c0adf79c3f53f6275175e943d83dbec622e505bf9357**

Documento generado en 12/07/2023 09:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2022-00489-00
Demandante :	ADRIANA MILENA LESMES RAMÍREZ
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL MEISSEN
Tema:	Reconocimiento de relación laboral subyacente.

AUTO ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011. LEY 2080 DE 2021.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Adriana Milena Lesmes Ramírez, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.– Hospital Meissen, con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio 201903510260742 del 16 de diciembre de 2019** mediante el cual negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales derivadas.

Mediante auto del 21 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 2 de mayo de 2023 la parte demandante subsanó la demanda en el sentido de individualizar el acto demandado, como se evidencia del escrito de subsanación allegado.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00489-00
Demandante: Adriana Milena Lesmes Ramírez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Hospital Meissen

procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Adriana Milena Lesmes Ramírez, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Hospital Meissen, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

- a) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Hospital Meissen** por conducto del director o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- b) **NOTIFICAR** personalmente el Auto de admisión, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

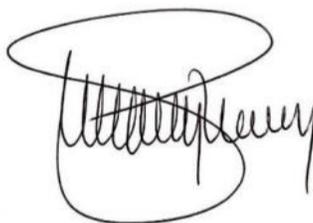
Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00489-00
Demandante: Adriana Milena Lesmes Ramírez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Hospital Meissen

QUINTO. ORDENAR a la entidad demandada que, dentro del término de traslado, y por conducto de la dependencia de Contratación y/o Oficina Asesora Jurídica, según corresponda, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. **Por secretaría, líbrese oficio, con las advertencias en caso de desacato a orden judicial.**

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **Norma Cárdenas Lancheros** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 34.527.637 de Popayán, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. De acuerdo con el artículo 186 del CPACA, las partes deberán cumplir el deber previsto en el numeral 141 del artículo 78 del CGP, consistente en enviar a las demás partes, un ejemplar de los memoriales que se presenten en el proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61ebc5354ef451db1557497f02e028ccb4b332c05e0fd589cefe8e146f0cf3e**

Documento generado en 12/07/2023 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00007-00
Demandante :	SANDRA LUNA CRUZ
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Tema:	Reconocimiento de relación laboral subyacente.

AUTO ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sandra Luna Cruz, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E, con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio 20221100247391 del 26 de diciembre del 2022** mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad, así como el pago de las acreencias laborales adeudadas.

Mediante auto del 27 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsanara la insuficiencia de poder advertida en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 7 de febrero de 2023 la parte demandante subsanó la demanda en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados en el poder, así se evidencia del escrito de subsanación allegado.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos

procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Sandra Luna Cruz, contra la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

a) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E** por conducto del director o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

b) **NOTIFICAR** personalmente el Auto de admisión, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

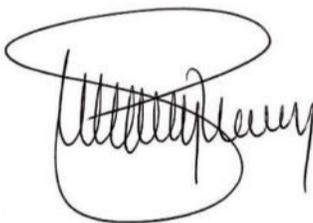
CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la entidad demandada que, dentro del término de traslado, por conducto de la dependencia de Contratación y/o Oficina Asesora jurídica, según corresponda, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. **Líbrese oficio por secretaría, con las advertencias en caso de desacato.**

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **Mario Edgar Montaña Bayona** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.101.098 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. De acuerdo con el artículo 186 del CPACA, las partes deberán cumplir el deber previsto en el numeral 141 del artículo 78 del CGP, consistente en enviar a las demás partes, un ejemplar de los memoriales que se presenten en el proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8b357615b76904f923eb95a2d3dfbe3842d350abe69aa99d3f2e00d117a20a**

Documento generado en 12/07/2023 09:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2023-00146-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado :	HECTOR JOSUÉ RUBIO RODRÍGUEZ
Tema:	Reliquidación pensión vejez

AUTO ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 Y LEY 2080 DE 2021.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra el señor **Héctor Josué Rubio Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía 2.887.573, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución núm. GNR 45406 del 10 de febrero de 2017**, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Los artículos 97 y 104 numeral 1 del CPACA, prevén una cláusula especial de competencia según la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad.

En efecto, el artículo 97 dispone que los actos administrativos que hayan modificado «una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría», no podrán ser revocados «sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular». Por lo tanto, si la «autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Por su parte, el inciso 1º del artículo 104 ibidem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos «sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas».

Aunado a lo anterior, sobre la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio relativo a la seguridad social, la Corte Constitucional en **auto 446 de 2021**¹ del 5 de agosto de 2021, sostuvo lo siguiente:

11. **Cláusula especial de competencia para conocer acciones de lesividad.** Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (acciones de lesividad). En particular, el artículo 97 dispone que los actos administrativos que hayan modificado “una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría”, no podrán ser revocados “sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.

Por lo tanto, si la “**autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**”. En el mismo sentido, el inciso 1º del artículo 104 ibidem establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos “sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”.

12. **Competencia para conocer acciones de lesividad de actos administrativos relacionados con la seguridad social.** La

¹ Conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones-contencioso administrativo laboral y ordinaria laboral. Expediente CJU-084. M.P: Paola Andrea Meneses Mosquera.

Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que **la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.** Esto es así, por tres razones.

Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos.

Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”.

Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho” las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es claro, acorde con lo expuesto, que esta jurisdicción es competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento en la modalidad de lesividad, promovida por Colpensiones en procura de obtener la nulidad de la **Resolución núm. GNR 45406 del 10 de febrero de 2017**, con fundamento en los artículos 97 y 104 del CPACA.

1.2. La admisión

Examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales previstos en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Administradora Colombiana de

Pensiones COLPENSIONES contra Héctor Josué Rubio Rodríguez, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al señor **Héctor Josué Rubio Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía 2.887.573, en el correo electrónico cristinafabiolasoto@hotmail.com, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

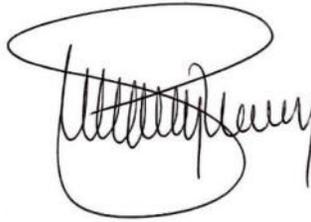
CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional de abogada 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. De acuerdo con el artículo 186 del CPACA, las partes deberán cumplir el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, consistente en enviar a las demás partes, un ejemplar de los memoriales que se presenten en el proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea7d3bfaa895e0867d13d56f4e1d0ef9a345e26671527da401de3f600da5e4**

Documento generado en 12/07/2023 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00146-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado	:	HECTOR JOSUÉ RUBIO RODRÍGUEZ
Tema:		Medida Cautelar

AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR. LEY 1437 DE 2011

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por conducto de apoderada, presentó demanda contra el señor Héctor Josué Rubio Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 2.887.573, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. GNR 45406 del 10 de febrero de 2017, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988.

Con la demanda, la entidad demandante solicitó decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución GNR 45406 de 10 de febrero de 2017**, objeto de demanda.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie respecto de esta, y garantizar el derecho a la defensa y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

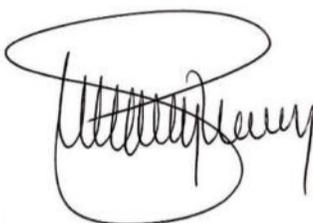
PRIMERO. CORRER TRASLADO al señor **Héctor Josué Rodríguez**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la **Administradora Colombiana de**

Pensiones Colpensiones, para los fines del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Adjúntese con la presente providencia, copia de la solicitud de medida cautelar, la demanda y los anexos.

SEGUNDO: Por secretaría conformar cuaderno incidental en donde conste la solicitud de medida cautelar y la presente providencia.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, ingrese de inmediato el expediente, para decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548a619fe323ef8fcd0100084cd048f4ddabba6f9f724a87d7da6777ae59fbcf

Documento generado en 12/07/2023 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00149-00
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado :	ELVIA CORTÉS
Tema:	Reconocimiento erróneo de pensión de vejez.

ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 Y 2080 DE 2021.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la señora **Elvia Cortés**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 160325 del 29 de mayo de 2015 por la cual Colpensiones le reconoció una pensión de vejez, efectiva a partir del 1 de octubre de 2014.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, contra la señora **Elvia Cortés**, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la señora **Elvia Cortés**, identificada con la cédula de ciudadanía 28'944.716 de Cajamarca, en el correo corelvia@hotmail.com, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

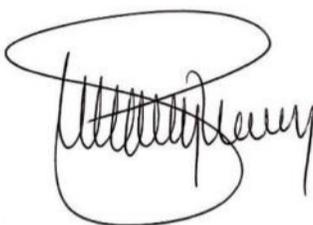
QUINTO. ORDENAR a la parte demandada que, dentro del término de traslado remita con destino al proceso, la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la

entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 186 del CPACA, las partes deberán cumplir el deber previsto en el numeral 141 del artículo 78 del CGP, consistente en enviar a las demás partes, un ejemplar de los memoriales que se presenten en el proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad23b31dc8143603b6531f7393eee77931fb169db1a4261982df9903ecf6b1f**

Documento generado en 12/07/2023 10:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00149-00
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado :	ELVIA CORTÉS
Tema:	Reconocimiento pensión de vejez.

AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por conducto de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad contra la señora Elvia Cortés, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 160325 del 29 de mayo de 2015, por la cual Colpensiones ordenó la reliquidación la pensión de vejez, efectiva a partir del 1 de octubre de 2014.

En el acápite de medida cautelar del escrito de la demanda, la apoderada de Colpensiones solicitó decretar la suspensión provisional de los siguientes actos:

«**GNR 3077 del 07 de enero de 2014**, Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor de la señora CORTES ELVIA, identificada con CC 28,944,716, en cuantía de \$1,767,481, debiendo quedar el pago en suspenso hasta que se acreditara el efectivo retiro del servicio público.

Que posteriormente mediante **Resolución GNR 160325 del 29 de mayo de 2015**, se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez en favor de la señora CORTES ELVIA, en cuantía de \$3,910,750, efectiva a partir del 01 de octubre de 2014, según Ley 33 de 1985».

Sustentó la solicitud en que dichos actos administrativos son violatorios de la Constitución y la Ley. Sostuvo que «al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema».

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada ELVIA CORTÉS, para que se pronuncie respecto de esta, y garantizar el derecho a la defensa y debido proceso,

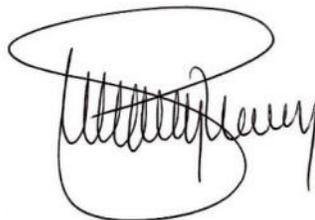
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la señora **Elvia Cortés**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para los fines del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. ORDENAR el reingreso inmediato del expediente, una vez vencido el término concedido para continuar con el trámite pertinente

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f82712a78370aae5f40664fabe7376f1b72c3733e1e791c3a4b7b915377b7c7**

Documento generado en 12/07/2023 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00169-00
Demandante :	LILIA RUTH BECERRA URREGO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Tema:	Sanción mora Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006

ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 Y LEY 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Lilia Ruth Becerra Urrego**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la sociedad Fiduciaria la Previsora S.A. y el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto o presunto configurado el 3 de febrero de 2022**, frente a la petición presentada el 2 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Lilia Ruth Becerra Urrego contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la sociedad Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. y el Distrito de Bogotá -Secretaría de Educación de Bogotá, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Sociedad Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., y al Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá, por conducto de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR** personalmente el Auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2023-00169-00
Demandante: Lilia Ruth Becerra Urrego
Demandado: FOMAG Y OTROS

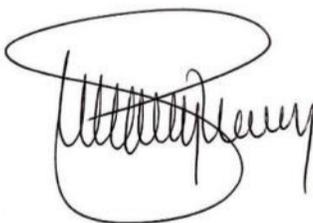
Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDÉNASE a la Secretaría de Educación de Bogotá, que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. **Líbrese oficio por secretaría, con las advertencias en caso de desacato a orden judicial.**

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **Christian Alirio Guerrero Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.012.387.121 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 186 del CPACA, las partes deberán cumplir el deber previsto en el numeral 141 del artículo 78 del CGP, consistente en enviar a las demás partes, un ejemplar de los memoriales que se presenten en el proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a97fc8cf7f492e74a6502184e6299f2bfa4dff08829cea9d168ce57ac67f0e**

Documento generado en 12/07/2023 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00171-00
Demandante :	JUAN GABRIEL CERON CERON
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Tema:	Sanción mora. Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

AUTO ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 - LEY 2080 DE 2021.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Juan Gabriel Cerón Cerón**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca, con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio del 21 de noviembre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Juan Gabriel Cerón Cerón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A., y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A., y al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca, por conducto de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR** personalmente el Auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la

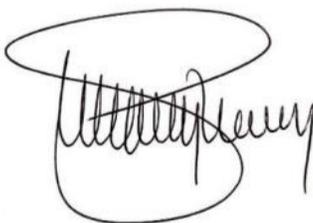
demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDÉNASE a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. **Librese oficio por secretaría, con las advertencias en caso de desacato a orden judicial.**

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **Christian Alirio Guerrero Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.012.387.121 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 186 del CPACA, las partes deberán cumplir el deber previsto en el numeral 141 del artículo 78 del CGP, consistente en enviar a las demás partes, un ejemplar de los memoriales que se presenten en el proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5003c7ead11f65b29af51cf59f0677bb3d4c82722d18281c2dc3eb9d2afe329d**

Documento generado en 12/07/2023 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2023-00175-00
Medio de control:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	AURA AMELIA RINCON BARRERA
Demandado :	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Tema:	Relación laboral subyacente.

AUTO INADMISIÓN. LEY 1437 DE 2011 Y LEY 2080 DE 2021.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Aura Amelia Rincón Barrera, por conducto de apoderada, presentó demanda contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio del 7 de marzo de 2023** mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales derivadas de la existencia de una relación laboral subyacente.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

a) Anexos de la demanda. El apoderado de la demandante debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Destaca el Despacho)

b) Pruebas de la demanda. El 24 de mayo de 2023, fecha posterior a la de radicación de la demanda el 18 de mayo de 2023, la parte demandante allegó pruebas adicionales a las presentadas con la demanda. Dicha actuación no consulta lo previsto por el artículo 162 del CPACA, en su numeral 5, que dispone que toda demanda deberá contener **«la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder»**.

Tampoco se ajusta a lo normado por el artículo 212 ibidem, que establece como oportunidades probatorias, **la demanda** y su contestación, la reforma de esta y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas y los incidentes y su respuesta.

En el presente caso, el asunto se encuentra en la etapa de estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, motivo por el cual, **la oportunidad para presentar las pruebas que el demandante pretende hacer valer es la demanda**.

Por lo expuesto, se torna necesario que la parte demandante integre en un solo texto de la demanda, la relación y aducción de la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, en concordancia con el artículo 212 ibidem, asimismo para brindar de total transparencia el acto procesal de presentación de la demanda con la integridad de su contenido y no sorprender a la parte contraria con documentos que no se encuentren integrados a esta.

En caso de omitir la subsanación del acápite de pruebas, no se consideran integrados a la demanda los documentos aportados el 24 de mayo de 2023, visibles en documentos PDF «04.memorialallegapruebas» y documento ZIP «05.anexo allegapruebas» del expediente electrónico, por cuanto no fueron aportados con la demanda, tal y como se desprende de la aludida disposición.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la

administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

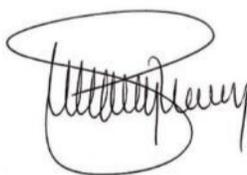
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Aura Amelia Rincón Barrera** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de esta providencia, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Alex Marcelo Malaver Barrera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.745.880, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 140.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac353d27e1d4779e28b1f3f102fdd50215832a4b0c51c1472e77d45e41d81c2e**

Documento generado en 12/07/2023 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>